



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 824/2020

EXP. N.º 00426-2017-PA/TC
AREQUIPA
SEGURO SOCIAL DE SALUD
(ESSALUD)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados, Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncian la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Seguro Social de Salud - EsSalud contra la resolución de fojas 181, de fecha 8 de septiembre de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de septiembre de 2012, la entidad recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto el Auto de Vista N.º 182-2012-4SC, de fecha 24 de abril de 2012 (f. 11), emitido por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el Expediente 07833-2004-0-0401-JR-CI-08 que, revocando la apelada, en etapa de ejecución de sentencia, declaró infundadas las observaciones que formuló y dispuso la aprobación del dictamen pericial contable sobre la nivelación de la pensión de jubilación de don Raymundo Aparicio Saico Charca en el proceso contencioso-administrativo que este interpuso en su contra. Refiere que los demandados han ordenado aprobar el dictamen pericial contable, en el que ilegalmente se determina una liquidación de pensiones devengadas por un monto exorbitante, al haberse apartado inmotivadamente del criterio establecido en el Auto de Vista N.º 0162-2010-4SC emitido por la misma Sala superior demandada, que tenía la calidad de cosa juzgada, lo que vulnera su derecho al debido proceso.

El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 3 de octubre de 2012 (f. 23), declaró improcedente la demanda, por considerar que lo que se busca



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00426-2017-PA/TC
AREQUIPA
SEGURO SOCIAL DE SALUD
(ESSALUD)

es que se revise la decisión de los jueces y con ello se pretende convertir al proceso de amparo en una suprainstancia del proceso ordinario, lo que no es procedente.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por similar fundamento (f. 98).

El Tribunal Constitucional, mediante el Auto recaído en el Expediente 07911-2013-PA/TC, de fecha 13 de agosto de 2014, dispuso que la demanda sea admitida a trámite, por cuanto existía un asunto de relevancia constitucional relacionado con la eventual vulneración del derecho al debido proceso vinculado al presunto apartamiento de lo resuelto en la Sentencia de Vista N.º 48-2006-4SC (confirmado con el Auto de Vista N.º 0162-2010-4SC) que tiene la calidad de cosa juzgada, en la que se habría establecido que la nivelación de la pensión de don Raymundo Aparicio Saico Charca (en el proceso contencioso-administrativo seguido con EsSalud) debía efectuarse conforme a la línea de carrera P-25-5, Jefe del Departamento Legal de la Gerencia Regional del Sur, nivel ejecutivo IV, remuneración máxima, cargo Asesor II; situación que, según se sostiene en la demanda, habría sido variada sin justificación alguna por la resolución cuestionada.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la Sentencia N.º 19-2016, de fecha 22 de enero de 2016, declaró infundada la demanda de amparo por considerar que en la resolución cuestionada el órgano jurisdiccional expresó las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a resolver en determinado sentido, que no solo provienen del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso concreto, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, al haber hecho alusión expresa a la información remitida en la carta de EsSalud –ahora demandante- como elemento objetivo para disponer la ejecución de la sentencia en sus propios términos.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la Sentencia N.º 468-2016-3SC, de fecha 8 de setiembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00426-2017-PA/TC
AREQUIPA
SEGURO SOCIAL DE SALUD
(ESSALUD)

2016 (f. 181) confirmó la apelada por considerar, además, que la Sentencia de Vista N.º 48-206-4SC ordenó que se realice la nivelación homologada de la pensión de cese de Raymundo Aparicio Saico Charca, con la de un trabajador similar en actividad, es decir, un trabajador que ahora tenga el nivel ejecutivo 4, remuneración máxima, cargo Asesor II; de modo tal que, si en su oportunidad, mediante el Auto de Vista 0162-2010-4SC, se ordenó que se realice el cálculo tomando en consideración a un trabajador que ocupaba un cargo diferente al establecido en sentencia, esto es, el cargo de Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Gerencia de Red Asistencial - Arequipa, fue sólo porque en esa oportunidad no se tenía conocimiento que en Essalud exista un trabajador activo que ocupaba el mismo cargo y nivel del demandante. Sin embargo, al haberse tomado conocimiento de la existencia del servidor Guadalupe Broncano Timoteo, quien labora como funcionario en EsSalud por más de treinta y cinco años bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, en el nivel ejecutivo 4, cargo Asesor II, en la ciudad de Lima, recién se hizo viable poder ejecutar la Sentencia de Vista N.º 48-2006-4SC, en sus propios términos; y mediante el Auto de Vista N.º 182-2012-4SC se procedió a aprobar la pericia realizada con el mencionado trabajador Guadalupe Broncano, quien tiene el mismo nivel y cargo que Raymundo Aparicio Saico Charca.

El Tribunal Constitucional, mediante el auto de fecha 1 de julio de 2019, dispuso notificar a don Raymundo Aparicio Saico Charca con la presente demanda, a fin de salvaguardar su derecho de defensa. Sin embargo, este no se ha apersonado al proceso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que declare la nulidad del Auto de Vista N.º 182-2012-4SC, de fecha 24 de abril de 2012 (f. 11), emitido por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en etapa de ejecución de sentencia, por haberse dictado en manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, así como por violentar el principio de la cosa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00426-2017-PA/TC
AREQUIPA
SEGURO SOCIAL DE SALUD
(ESSALUD)

juzgada al apartarse inmotivadamente del anterior criterio establecido en el Auto de Vista N.º 0162-2010-4SC.

Análisis del caso

2. En el presente caso, consta en el Auto de Vista N.º 0162-2010-4SC, de fecha 5 de abril de 2010 (f. 8), expedido por La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en etapa de ejecución de sentencia, que desaprueba la pericia contable efectuada por la perito judicial Liliana Hinojosa Prado, que le ordenan a la profesional antes mencionada la realización de un nuevo informe pericial contable en el que debe tener en cuenta los siguientes parámetros:

“2.1. De los antecedentes, es de apreciarse que, en el presente expediente se ha emitido sentencia, la misma que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, en la cual se ha ordenado que EsSalud (Seguro Social de Salud): A) cumpla con expedir nueva resolución de cese, en la que la demandada reconozca al demandante en la Línea de Carrera P-25-5 Jefe del Departamento Legal de la Gerencia Regional del Sur, ahora nivel ejecutivo 4, Asesor II, conforme a lo establecido en los Decretos Supremos 018 y 019-97-EF; B) realice la nivelación homologada de su pensión de cese, con similar actividad, nivel ejecutivo cuatro, remuneración máxima, cargo Asesor II, conforme a lo establecido en los Decretos Supremos 018 y 019-97-EF; C) finalmente, efectúe el pago de los devengados e intereses legales (artículo mil doscientos cuarenta y seis del Código Civil) a favor del demandante.

(...)

2.5. Si, como la ha indicado el perito judicial, en la audiencia de sustentación de pericia (fojas noventa del presente cuaderno de apelación), que de las planillas revisadas del personal activo, no se ha encontrado ningún trabajador que tenga el mismo nivel ni categoría como ejecutivo cuatro, en el cargo de Asesor II y con los mismos años de servicios; de conformidad con el artículo uno de la Ley veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco, literal a), se debe determinar el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, por tanto, queda claro que, en ningún momento la antedicha norma, se refiere al nivel o tiempo de servicios del persona en actividad al cual se debe homologar la pensión; en tal sentido siendo que la Sentencia de Vista obrante a folios diecisiete, considerando sexto (numeral seis punto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00426-2017-PA/TC
AREQUIPA
SEGURO SOCIAL DE SALUD
(ESSALUD)

dos), ha señalado que el último cargo que desempeñó el demandante fue el de Jefe del Departamento Legal de la Gerencia Regional del Sur, cargo que en la actualidad, tiene su similar en el cargo de Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Gerencia de la Red Asistencia –Arequipa, tal como se verifica de la carta número 616-OAJGRRAR-ESSALUD-2008, de la página cincuenta y cinco. En consecuencia la pensión del actor se debe nivelar con la remuneración del trabajador en actividad que ocupa el cargo de Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Gerencia de Red Asistencial-Arequipa.”

3. En la presente demanda de amparo, la entidad recurrente alega que el Auto de Vista N.º 182-2012-4SC, expedido en etapa de ejecución de sentencia, vulnera de manera manifiesta su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva al declarar infundadas sus observaciones al dictamen pericial en el que se compara la pensión del demandante Raymundo Aparicio Saico Charca con la remuneración de un servidor activo que ocupa el cargo de Asesor del Consejo Directivo del Seguro Social de Salud; apartándose de lo resuelto en el Auto de Vista N.º 0162-2010-4SC, que ordena que se realice un nuevo informe pericial nivelando la pensión del actor con la remuneración del trabajador en actividad que ocupa el cargo de Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Gerencia Red Asistencial Arequipa de EsSalud.
4. Al respecto, se advierte que en el Auto de Vista N.º 182-2012-4SC, de fecha 24 de abril de 2012 (f. 11), la emplazada Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia señala que mediante la Sentencia de Vista N.º 48-2006-4SC -que se encuentra en etapa de ejecución de sentencia-, se ordenó que se realice la Nivelación Homologada de la pensión de cese de don Raymundo Saico Charca “con similar actividad, ahora Nivel Ejecutivo Cuatro, remuneración máxima, cargo Asesor II, teniendo en consideración las Resoluciones Supremas número 018-97-EF y número 019-97-EF.” Asimismo, precisa que si bien en el Auto de Vista N.º 0162-2010-4SC se concluyó “que la pensión del actor se debe nivelar con la remuneración del trabajador en actividad que ocupa el cargo de Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Gerencia de Red Asistencial – Arequipa”; dicha decisión se adoptó debido a que en ese momento “no existía dentro de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00426-2017-PA/TC
AREQUIPA
SEGURO SOCIAL DE SALUD
(ESSALUD)

la Red Asistencial Arequipa un trabajador que tuviese el mismo nivel y cargo del demandante”. Sin embargo, al haberse superado dicho obstáculo mediante información proporcionada por la propia EsSalud, la nueva pericia realizada tomo como referencia a un servidor en actividad que labora como funcionario en EsSalud por más de treinta y cinco años bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, en el Nivel Ejecutivo Cuatro y el cargo Asesor II; equiparación que constituye ser la medida correcta y no como se pretende efectuar con el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Gerencia de Red Asistencial - Arequipa, debido a que éste tiene el nivel de ejecutivo 6. Por consiguiente, considera que al haberse acreditado la existencia de un par similar al demandante tanto en el régimen laboral, nivel y cargo en el que cesó el demandante Raymundo Saico Charca, resuelve aprobar el dictamen pericial contable que obra a fojas 408 a 414, por ajustarse a lo ordenado en la Sentencia de Vista N.º 48-2006-4SC, materia de ejecución.

5. Dada la situación descrita, este Tribunal Constitucional estima que el Auto de Vista N.º 182-2012-4SC no se aparta inmotivadamente del criterio establecido con anterioridad, como afirma la recurrente, pues desarrolla razones suficientes para justificar la decisión en ella contenida. Asimismo, lejos de suponer una transgresión a la garantía de la cosa juzgada, se observa que la resolución cuestionada busca garantizar el cumplimiento en sus propios términos de la Sentencia de Vista 48-2006-4SC, cuya debida ejecución se viene discutiendo en sede ordinaria.
6. Sobre el particular, cabe precisar que si bien en autos no obra copia de la Sentencia de Vista N.º 48-2006-4SC, así como tampoco resulta posible acceder a ella a través del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial, la entidad recurrente no manifiesta motivo alguno para considerar que la alusión al mandato contenido en la Sentencia de Vista N.º 48-2006-4SC sea errónea o maliciosa. Por tanto, no se evidencia vulneración alguna a la garantía de la cosa juzgada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00426-2017-PA/TC
AREQUIPA
SEGURO SOCIAL DE SALUD
(ESSALUD)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE FERRERO COSTA